



Expediente: 141/2021

ACUERDO 29/2022, de 15 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña P. L. C., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente a la adjudicación del contrato de *“Redacción del proyecto de rehabilitación del antiguo Convento de Recoletas y, en su caso, dirección facultativa de las obras”*, licitado por el Ayuntamiento de Tafalla.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de mayo de 2021, el Ayuntamiento de Tafalla publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *“Redacción del proyecto de rehabilitación del antiguo Convento de Recoletas y, en su caso, dirección facultativa de las obras”*.

La publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) se produjo el 19 de mayo.

SEGUNDO.- Con fecha 27 de mayo doña P. L. C. interpuso, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, una reclamación especial en materia de contratación pública frente al pliego de dicho contrato, que fue desestimada por el Acuerdo 63/2021, de 20 de julio, de este Tribunal.

TERCERO.- Tramitado el procedimiento de adjudicación del contrato, por la Resolución de 9 de agosto de 2021, del Alcalde del Ayuntamiento de Tafalla, se adjudicó a OTXOTORENA ARQUITECTOS, S.L.U., habiéndose notificado a los licitadores el 12 de agosto.

CUARTO.- Con fecha 22 de agosto, PRADA ARQUITECTURA, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación, que fue desestimada por el Acuerdo 95/2021, de 22 de septiembre, de este Tribunal.

QUINTO.- El 1 de octubre se publicó en el DOUE el anuncio de adjudicación del contrato, publicándose igualmente en el Portal de Contratación de Navarra con fecha 30 de noviembre, al que se acompañan las actas de la Mesa de Contratación elaboradas durante el procedimiento de adjudicación.

En dicho anuncio se hace constar lo siguiente.

“Empresa adjudicataria 1: Otxotorena Arquitectos S.L.U.

*NIF: ****7153**

Importe: 189.250,00 Euros

Fecha de adjudicación: 09/08/2021

Fecha formalización: 28/09/2021

Fecha publicación: 30/11/2021

Es pyme: Si

Es agrupación de operadores económicos: No

Importe total: 189.250,00 Euros IVA excluido

Importe IVA: 39.742,50 Euros”

SEXTO.- Con fecha 10 de diciembre, doña P. L. C. interpuso, en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, una reclamación especial en materia de contratación pública frente a dicha adjudicación.

Señala la reclamante, en primer lugar, que el recurso se interpone en tiempo y forma legales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes de la LFCP, fundándose la misma en el motivo del artículo 124.3.c) de dicha ley foral.

Respecto a su legitimación, señala que el COAVN tiene como fin defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros, conforme al artículo 7 de sus estatutos, ejerciendo funciones de representación conforme al artículo 8.8.2º de aquellos.

Asimismo, señala que el artículo 8.2.4º establece como funciones de servicio del Colegio la de *“informar a los colegiados sobre las ofertas de empleo, concursos y pruebas de acceso a la función pública de las que se tenga conocimiento y que afecten a los arquitectos, advirtiéndoles y defendiendo sus derechos ante aquellas que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.”*

Señala que el artículo 123.1 de la LFCP establece que *“La reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*, por todo lo cual concluye que está justificada su legitimación para la presentación de la reclamación.

Formula, a continuación, las siguientes alegaciones:

Que el Ayuntamiento de Tafalla licitó el contrato, justificándose su precio y su valor estimado en las cláusulas 5ª y 6ª del pliego con el siguiente tenor:

“Cláusula 5. Valor estimado.

El valor estimado del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 LFCP, es de 289.256,20 € (IVA excluido), que comprende el presupuesto de licitación.”

“Cláusula 6. Presupuesto base de licitación.

6.1.- El presupuesto base de licitación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.4 LFCP, asciende a 289.256,20 € (IVA excluido), según el siguiente desglose:

· Redacción del proyecto de obras: 144.628,10 € (IVA excluido), correspondiente al 50 % del presupuesto base de licitación.

· Dirección facultativa de las obras: 144.628,10 € (IVA excluido), correspondiente al 50 % del presupuesto base de licitación.

6.2.- El presupuesto base de licitación comprende, necesariamente, cuantos costes directos e indirectos intervengan en la operación, retribución de personal al servicio por cualquier título del contratista, o quien con él coopere, Seguridad Social y cargas fiscales del personal, impuestos y arbitrios de cualquier esfera fiscal, incluyendo el IVA, así como el propio beneficio industrial del contratista; de forma que ninguno de estos conceptos podrá ser repercutido por el adjudicatario fuera del precio por él ofertado y aceptado.

Asimismo, en dicha cantidad queda incluido cualquier otro concepto (visados preceptivos de colegios profesionales, tasas, costes instrumentales, de materiales y auxiliares del proyecto, así como levantamiento topográfico, estudio geotécnico, ensayos, informes, pruebas, etc.) y cuanta documentación previa o anexa sea necesario redactar para considerar el proyecto completo conforme a lo estipulado en la normativa vigente de aplicación y en el presente pliego

En todo caso, se tendrá en cuenta que el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), constituye partida independiente, que debe soportar la Administración contratante y, el contratista, deberá reflejar y repercutir a la misma, con objeto de su ingreso en la Hacienda correspondiente.

Asimismo, el presupuesto comprende los costes salariales estimados que se desglosan e indican a continuación.

CATEGORÍA PROFESIONAL	COSTES SALARIALES ESTIMADOS	CONVENIO LABORAL*	COSTES SALARIALES TOTALES
Equipo pluridisciplinar	30,00 €/h (titulado superior)	19,90904 x 1,35 = 26,88 €/h	218.856,15 €

*Convenio Colectivo del Sector Industrias de la Construcción y Obras Públicas de Navarra (BON nº12-19/01/2021), incrementado en un 35% por costes de seguridad social

6.3.- Los licitadores incluirán en sus ofertas mejoras a la baja sobre el presupuesto base de licitación, teniendo en cuenta que en dichas bajas estarán incluidos la totalidad de los elementos de la cláusula anterior, figurando también el IVA como partida independiente. Por lo tanto, cualquier proposición que se presente superando el presupuesto base (valor máximo), será automáticamente rechazada.”

Que, por lo tanto, considera el órgano de contratación que los costes salariales totales estimados para el número de horas previstas es de 218.856,15 euros, aplicando para ello lo dispuesto en el convenio colectivo del sector industrial de la construcción y obras públicas de Navarra.

Que el 30 de noviembre se ha publicado en el Portal de Contratos la adjudicación, que tuvo lugar el 9 de agosto, por un importe de 189.250 euros.

Que el inciso final del artículo 42.4 de la LFCP establece que *“En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación por categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*, habiendo resuelto este Tribunal que dicho precepto es de aplicación al encontrarnos ante un contrato en el que los salarios de las personas empleadas para su ejecución forman parte del precio total del mismo.

Que la exposición de motivos de la LFCP establece que *“Por ello, se establecen en esta ley foral lo que pueden denominarse “cláusulas horizontales” en estos ámbitos: el cumplimiento de la normativa de igualdad de género entre mujeres y hombres, social, laboral y medioambiental debe ser vigilada y exigida en todas las fases del contrato, desde la selección de licitadores hasta la ejecución del mismo y los incumplimientos de estas exigencias pueden justificar tanto la exclusión de un procedimiento como el rechazo de una oferta o la resolución de un contrato ya adjudicado”*, siendo consecuencia de esta exigencia lo dispuesto en el artículo 66.3,

apartados a) y b), de la misma ley foral, que quedó recogido en las cláusulas 25^a (Ejecución del contrato) y 13.2.1 del pliego.

Señala que, conforme a lo expuesto, la ley obliga a que la oferta económica sea adecuada para que el adjudicatario haga frente al coste derivado de la aplicación, como mínimo, del convenio sectorial que corresponda, y el pliego de condiciones del contrato recoge formalmente esta obligación. Alega que, sin embargo, *“la misma, en esta adjudicación, solo resulta ser una exigencia teórica, puesto que, calculados los costes salariales conforme al último convenio colectivo del ámbito más inferior que existe en el sector del contratista en el pliego de condiciones en 218.856,15 euros, resulta que la adjudicación se hace en 189.250 euros, estando claramente por debajo de los costes salariales mínimos que el propio pliego justifica”*.

Alega que el órgano de contratación ha acordado la adjudicación sin considerar ninguna de estas obligaciones ni requerir, si quiera, la justificación de un flagrante incumplimiento que no requería mayor cálculo que la comprobación de la propia justificación de salarios contenida en el pliego.

Alude, a este respecto, a la doctrina del Tribunal Central de Recursos Contractuales, señalando que dicha interpretación tiene su justificación y amparo en el artículo 69 de la Directiva 2014/24/UE que ha otorgado al órgano de contratación facultades para verificar el cumplimiento por el licitador de lo dispuesto en los convenios colectivos y la normativa sectorial, al señalar que *“Los poderes adjudicadores rechazarán la oferta si comprueban que es anormalmente baja porque no cumple las obligaciones aplicables contempladas en el art. 18, apartado 2”*, estableciendo el citado artículo 18.2 que *“Los Estados miembros tomarán las medidas pertinentes para garantizar que, en la ejecución de contratos públicos, los operadores económicos cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el Derecho de la Unión, el Derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de Derecho internacional medioambiental, social y laboral enumeradas en el anexo X”*.

Señala que la consecuencia evidente es que el órgano de contratación ha de excluir la propuesta que incumpla la normativa laboral y, si en la justificación del precio del contrato, el órgano de contratación ha calculado los mínimos costes laborales exigidos por el convenio colectivo de aplicación, no cabrá admitir ninguna oferta que quede por debajo de la misma.

Alega que en este sentido se pronuncia el informe de la Junta consultiva de contratación pública del Estado en el expediente 29/19: *“Bien atendiendo al efecto directo de la Directiva como al contenido del pliego de cláusulas administrativas particulares, la consecuencia ha de ser la misma, la exclusión, si el órgano de contratación comprueba la existencia de un incumplimiento de la normativa laboral o medioambiental vigente. Esta conclusión queda aún más clara en la LCSP, cuyo artículo 149 prevé que, tras la constatación de que la oferta está incursa en los parámetros objetivos fijados en el pliego o en la norma (apartado 2) y la realización del requerimiento a los licitadores (apartado 4), establece la obligación del órgano de contratación de rechazar determinadas ofertas señalando que “En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.”*

Señala que lo recogido en dicho informe es plenamente aplicable a la LFCP que, en su artículo 98, establece las mismas obligaciones que el artículo 149 de la ley estatal, partiendo del mismo fundamento en su exposición de motivos: *“Se ha modificado la regulación de las ofertas anormalmente bajas estableciendo la necesidad de que sea el propio pliego el que, caso por caso, atendidas las circunstancias concretas de cada contrato establezca qué ofertas serán consideradas anormalmente bajas. También se introduce la obligación de rechazar cualquier oferta cuyo precio, en aplicación de lo establecido en el pliego, resulte anormalmente bajo como consecuencia de una vulneración del derecho social, laboral o medioambiental. Esta obligación debe*

entenderse como una manifestación más de la “cláusula horizontal” en materia social, medioambiental y laboral ya mencionada.”

Señala que el informe de la Junta consultiva considera que sería procedente la apertura de un trámite de audiencia, pero que, en todo caso, lo que no es posible es la adjudicación en situación de anormalmente baja, que es la que se produce en cuanto se supera el suelo salarial de los convenios colectivos.

Concluye que la adjudicación es irregular, formalmente por no haber iniciado ningún trámite dirigido a depurar la situación de incumplimiento del convenio colectivo laboral y, materialmente, por ser contraria a las disposiciones legales y contractuales de aplicación y a la interpretación doctrinal que de las mismas se ha consolidado.

Manifiesta, por último, que la publicación de la adjudicación se ha producido más de tres meses después del acuerdo de la misma, lo cual es contrario a la transparencia debida y a la virtualidad que la LFCP pretende dar al presente trámite.

Atendiendo a lo expuesto, solicita que se anule la adjudicación, dejándola sin valor o efecto legal alguno, por infringir tanto el pliego de condiciones como el ordenamiento jurídico.

SÉPTIMO.- Con fecha 15 de diciembre, el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP, manifestando lo siguiente:

1ª. Sobre la legitimación activa del reclamante

Con cita de los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP, señala que en materia de contratación pública no existe acción pública, siendo la misma una excepción en el ordenamiento jurídico-administrativo, por lo que la mera defensa de la legalidad no basta para tener por interesado en el procedimiento administrativo a quien lo pretenda y, menos, para conferir legitimación activa, la cual descansa, conforme al artículo 19.1 de

la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la titularidad de un derecho o interés legítimo.

Señala que, respecto a la legitimación de terceros no licitadores, debe partirse de la doctrina jurisprudencial sentada acerca del concepto de “interés legítimo” en el ámbito administrativo, que se delimita de manera amplia en las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008 y 15 de marzo de 2013.

Manifiesta que, respecto a los Colegios Profesionales, el artículo 123.1 de la LFCP reconoce legitimación a las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados, como establece la doctrina y, entre otros, el Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto, de este Tribunal, que se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualesquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada.

Así, incluso en estos casos de reconocimiento de legitimación amplia, siempre resulta necesario acreditar el beneficio de índole material o jurídica, o la evitación de un perjuicio, afectado por la resolución del recurso, acordando el Tribunal la inadmisión del mismo en caso contrario.

Alega que, dicho lo anterior, debe repararse en que, en este caso, el acto impugnado por el colegio reclamante no es el pliego, sino el acto de adjudicación del contrato, debiéndose por tanto ceñir la legitimación a las personas que han participado en el procedimiento de licitación, tal y como se desprende del artículo 124.2.b) de la LFCP que, en relación con el plazo de interposición de la reclamación cuando lo que se impugna es el acto de adjudicación, señala que “*dicho plazo es de diez días a contar*

desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurra los actos de adjudicación por parte de quienes hayan licitado”.

Señala que, así pues, mientras que cuando lo que se recurre es el pliego no se cuestiona tal presupuesto procedimental en la medida en que puede contener cláusulas que pudieran afectar a los intereses de los profesionales asociados, cuando se recurre el acto de adjudicación, la legitimación debe entenderse circunscrita, en principio, a las personas que han participado en la licitación y pueden resultar perjudicadas por la decisión adoptada por el órgano de contratación. Solo de forma excepcional o en supuestos muy concretos puede atribuirse legitimación a terceros para discutir esta clase de actos, pues rara vez afectarán a su esfera jurídica. Para que concurra esta excepcional legitimación es precisa la acreditación de que la estimación del recurso generaría un beneficio o evitaría un perjuicio a los profesionales colegiados, beneficio o perjuicio que no pueden ser entendidos en términos de mera hipótesis y que en este supuesto no queda acreditado, pues lo cierto es que la reclamante se limita a justificar su legitimación en la representación de la profesión conferida por sus propios estatutos, sin concretar cómo una eventual estimación de la reclamación puede beneficiar los intereses de tal colectivo profesional.

Manifiesta que la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2016, analiza la cuestión relativa a la legitimación de los colegios profesionales para recurrir los pliegos y la adjudicación, poniendo de manifiesto que ostentan legitimación para interponer recurso frente a aquellos, dado que les corresponde la defensa de los intereses colectivos de sus miembros, pero no frente a la adjudicación del contrato, dado que sólo afecta a quienes hayan participado en el procedimiento y ello, por cuanto para tener legitimación, conforme al artículo 19.1 de la LJCA, hace falta tener interés legítimo, que del acto impugnado derive de forma directa un efecto positivo o negativo para el recurrente, debiendo sumarse a ello, cuando se trata de entes asociativos, el que exista un interés profesional o económico, siendo insuficiente la mera defensa de la legalidad.

Concluye que, careciendo el colegio reclamante de legitimación para impugnar el acto de adjudicación del contrato, procede la inadmisión de la reclamación interpuesta, concurriendo la causa prevista en el artículo 127.3.b) de la LFCP.

2ª. Sobre la extemporaneidad de la reclamación interpuesta

Cita el artículo 124.2 de la LFCP y señala que la reclamación se interpone con fecha 10 de diciembre de 2021, es decir, dentro del plazo de días hábiles contados desde la publicación del anuncio de adjudicación en el Portal de Contratación de Navarra.

Alega que, sin embargo, la adjudicación del contrato se ha tramitado mediante procedimiento abierto superior al umbral comunitario, resultando así que el medio de publicación del acto de adjudicación del contrato es el DOUE y no el Portal de Contratación de Navarra, tal y como establece el artículo 102.1 de la LFCP, habiéndose producido aquella publicación el 1 de octubre, como se acredita mediante el Anexo I, por lo que la reclamación es extemporánea.

Señala que la conclusión alcanzada en ningún caso resulta enervada por la publicación efectuada, con fecha 30 de noviembre de 2021, en el Portal de Contratación de Navarra, pues esta publicidad se realiza conforme a lo preceptuado en el artículo 88.2 de la LFCP.

Alega que ello es así por cuanto, tal como dispone el artículo 41.7 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar”*. Por lo tanto, se ha de tomar como punto de partida para el cómputo del plazo el día 1 de octubre de 2021, en que tuvo lugar la publicación de la adjudicación del contrato en el DOUE.

Señala, asimismo, que tal y como se acredita en el documento adjunto como Anexo II, el colegio profesional recurrente tuvo conocimiento de la publicación en el DOUE de la citada adjudicación – anuncio que indicaba, entre otros extremos, el importe del precio de adjudicación ahora cuestionado -, pues trasladó a sus propios

colegiados la correspondiente comunicación incorporando un enlace al contenido del propio anuncio publicado.

Cita la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de diciembre de 2005 en relación con los efectos de la interposición extemporánea del recurso.

Concluye que procede, por tanto, la inadmisión de la reclamación interpuesta conforme al artículo 127.3.a) de la LFCP.

3ª. Sobre la cuestión de fondo planteada

Señala que no pueden compartir la afirmación realizada en el sentido de que toda oferta que supere el suelo salarial del convenio es una oferta anormalmente baja, pues sobre tales ofertas señala el Preámbulo de la LFCP la necesidad de que sea el propio pliego el que, caso por caso y atendidas las circunstancias concretas de cada contrato, establezca qué ofertas serán consideradas anormalmente bajas, disponiendo al respecto, en su artículo 98.1 que *“El pliego determinará, por referencia al precio de licitación o al resto de ofertas presentadas, las condiciones para considerar anormalmente baja una oferta atendiendo al objeto de la prestación y las condiciones del mercado (...)”*.

Así, la cláusula 13.2.1 del pliego dio cumplimiento a dicho precepto al prever que se considerarían ofertas anormalmente bajas las que fueran inferiores en un 20% o más a la media de las ofertas presentadas, cláusula que, además, no fue impugnada por el reclamante en la reclamación que interpuso frente al pliego regulador de este mismo contrato y que, por tanto, no cabe cuestionar ahora con ocasión de la impugnación del acto de adjudicación por haber devenido consentida y firme.

Alega que, por ello, sólo en el caso de que las ofertas sean consideradas anormalmente bajas atendiendo a lo dispuesto en el pliego, debe acudir al procedimiento de justificación previsto en el artículo 98 de la LFCP, de tal forma que sólo cabe excluir las ofertas en aplicación del apartado 4º de dicho artículo cuando concurra el presupuesto de hecho para su aplicación, esto es, que nos encontremos ante

una oferta anormalmente baja, tal y como razona la Resolución 87/2019, de 24 de abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia, y la Resolución 46/2020, de 16 de enero, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Alega que tal presupuesto de hecho no concurre en este caso pues, como pone de manifiesto el informe técnico emitido sobre la reclamación interpuesta que se adjunta como Anexo III, la media aritmética de las ofertas económicas presentadas es de 223.416,67 euros, cuyo resultado se obtiene de la suma de las ofertas (189.250 euros + 250.000 euros + 231.000 euros) dividido por el número total de ofertas presentadas (3). De este modo, la media de las ofertas, una vez descontado un 20% de su valor, asciende a 178.733,34 euros, cuyo resultado se obtiene de multiplicar 223.416,67 euros x 0,80, comprobándose que ninguna de las ofertas económicas presentadas a la licitación es inferior en un 20% o más a dicha media, de forma que ninguna de ellas tiene la consideración de oferta anormalmente baja, según lo estipulado en la cláusula 13.2.1 del pliego.

Con cita de los artículos 42.2.a), 43.5 y 66.3, apartado a) y b), de la LFCP, señala que el informe de necesidades realiza una estimación de horas de dedicación al contrato de 8.141,97 horas para todo el equipo y para las dos prestaciones contratadas (redacción de proyecto y dirección de obra), si bien tal estimación no tiene otra finalidad que determinar el valor estimado del contrato, sin constituir, en modo alguno, una obligación exigible a la persona que resulte adjudicataria, toda vez que tal parámetro, al tratarse de un contrato de resultado, en ningún caso tiene carácter fijo, siendo no sólo razonable sino habitual que se desarrolle en un número de horas inferior, en atención a la experiencia de los miembros del equipo.

Así, las horas estimadas, de cuya consideración resulta el importe de los costes salariales señalado en el pliego, son indicativas para los licitadores, pues de hecho el mismo posibilita, entre los criterios de adjudicación, la reducción del plazo (es decir, de las horas estimadas para su ejecución) en la parte de la redacción del proyecto por parte de éstos. Resultando con ello acreditado que es posible, sin comprometer la viabilidad

del contrato, que éstos desarrollen la prestación en un número de horas inferior a las estimadas para el cálculo del precio, como ha sucedido en las tres ofertas presentadas, entre las que se incluye la que resultó adjudicataria; circunstancia (la efectiva reducción de las horas estimadas) que obviamente y de forma correlativa supone una reducción de los costes salariales correspondientes por referencia a los indicados en el pliego. De hecho, como apunta el informe técnico adjunto, cabe presuponer que la reducción del plazo en realidad pudiera ser superior, si bien al no tener reflejo en la puntuación económica a partir de los 20 días, los licitadores no lo ofertaron y, en cambio, lo han podido trasladar directamente a la minoración de su oferta económica.

Así las cosas, de un lado, la reducción del plazo propuesta por el adjudicatario para la redacción del proyecto es de 775,43 horas; reducción que supone, en aplicación del convenio colectivo, un importe de 20.843,56 euros en la oferta presentada por el adjudicatario respecto al precio de licitación, sin perjuicio de que pudiera, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, ser superior. A ello hay que añadir, de otro lado, que el carácter meramente orientativo de las horas tomadas en cuenta para la prestación correspondiente a la dirección facultativa subyace en la propia naturaleza de la prestación, pues lo cierto es que el número de horas de ésta será concretado en el proyecto a redactar e incluso reducido en la licitación y ejecución de las obras correspondientes. Circunstancias, todas ellas, que evidencian que las horas tomadas como referencia para el cálculo del precio no son sino una estimación orientativa y, por tanto, de posible reducción sin comprometer la viabilidad del contrato; y sin que de ello derive, por tanto, infracción alguna de la normativa laboral. Concluye que, por lo anterior, el motivo de impugnación alegado debe ser desestimado.

Adjunta a su escrito de alegaciones los tres anexos señalados y solicita, atendiendo a lo expuesto, que se inadmita o, subsidiariamente, se desestime la reclamación interpuesta.

OCTAVO.- El 15 de diciembre se trasladó la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado alegaciones por OTXOTORENA ARQUITECTOS,

S.L.P. el 17 de diciembre, en las que se adhiere a las ya formuladas por el órgano de contratación, añadiendo, respecto al fondo de la cuestión planteada, lo siguiente:

1ª. El Colegio reclamante funda sus objeciones en un cálculo de horas de dedicación al trabajo encargado que hay que reconocer eminentemente teórico y propositivo, por cuanto:

a) Responde a una mera hipótesis lanzada al convocar el contrato por parte del Ayuntamiento de Tafalla a efectos orientativos, con la finalidad exclusiva y única de fijar la base de la licitación (cifra a la cual referir a la baja, por parte de cada concursante, su oferta económica).

b) La propia oferta presentada a concurso, incluida su dimensión económica, se basa en origen, y en todo momento, en una significativa reducción del plazo de ejecución del contrato que, según destalla con exactitud el escrito de alegaciones del ayuntamiento, justifica con holgada suficiencia la del número global de horas destinadas a ella.

2ª. La oferta presentada para nada se aparta en su porcentaje de baja ni en su cuantía proporcional del tenor de las presentadas últimamente por un altísimo número de profesionales y candidaturas en convocatorias públicas similares en Navarra y España.

3ª. La sociedad que representa estaría en condiciones de presentar en tiempo y forma una relación detallada de la dedicación de horas prevista para la ejecución de dicho contrato, en caso de que le fuese solicitado, viéndose ya desde ahora en condiciones de adelantar que cree cumplir sobradamente con los mínimos establecidos por el propio Colegio en su reclamación.

4ª. El dato no implica, por supuesto, que el alegante considere que la retribución obtenida en este caso por su trabajo sea la idónea, sino que tan sólo da fe de que se adecúa a las inapelables exigencias de un mercado enormemente cruel y competitivo

como aquel en el que se encuadra hoy su desempeño profesional, en unos términos en absoluto temerarios o insostenibles por más que resulten y se sepan ajustados.

5ª. Que la reclamación llega en un momento en que la primera fase del trabajo, es decir, el proyecto de ejecución, está prácticamente culminada, dado el compromiso adquirido, en atención a la mencionada oferta de plazos, de formular su entrega con fecha 20 de diciembre de 2021.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación interpuesta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra y, de acuerdo con el artículo 122.2 de la misma norma, son susceptibles de impugnación los actos de adjudicación.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma prevista en el artículo 126.1 de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

CUARTO.- El artículo 124.2.a) de la LFCP establece que el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde *el día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea, o del anuncio en el Portal de Contratación de Navarra cuando no sea preceptivo aquel, o de la publicación del anuncio de*

adjudicación cuando no sea preceptiva la publicación de un anuncio de licitación, para la impugnación de dicho anuncio y de la documentación que figura en él.

Respecto a la publicación del anuncio de adjudicación de los contratos superiores al umbral comunitario, el artículo 102.1 2º párrafo de la LFCP establece que *“Las adjudicaciones de contratos de valor estimado igual o superior al umbral europeo, se anunciarán en el Diario Oficial de la Unión Europea en el plazo de treinta días desde la adjudicación del contrato”,* y el artículo 89.1 LFCP señala que *“Deberá procederse a la publicación de un anuncio en el “Diario Oficial de la Unión Europea”, conforme al procedimiento y modelos oficiales establecidos por la Unión Europea, para la celebración de un contrato, de un acuerdo marco o de un sistema dinámico de compra, cuando su valor estimado, sea igual o superior a los siguientes umbrales:*

- a) 214.000 euros respecto de los contratos de suministros y servicios excepto los señalados en la letra c) de este apartado”.*

En este caso, el valor estimado del contrato de servicios que nos ocupa es de 289.256,20€, por lo que supera el umbral europeo, siendo de aplicación a la adjudicación la publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea.

De acuerdo con lo expuesto, el plazo de diez días naturales para interponer reclamación especial frente a la adjudicación debe contarse desde la publicación de la adjudicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, ya que al superar el valor estimado el umbral europeo establecido en la LFCP el medio de publicación es el DOUE.

En vista de que el anuncio de la adjudicación en el DOUE se publicó el día 1 de octubre de 2021, el plazo para interponer la reclamación finalizó el día 11 de octubre, por tanto, la reclamación presentada por el COAVN el día 10 de diciembre es extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo establecido.

A este respecto, no puede prosperar la alegación del reclamante, que aduce que se halla en plazo la reclamación porque la adjudicación se publicó en el Portal de

Contratación de Navarra el día 30 de noviembre, dado que al ser un contrato que supera el umbral europeo el inicio del cómputo del plazo legal comienza al día siguiente de la publicación del anuncio de adjudicación en el DOUE. Tal y como sostiene la entidad contratante, la publicación en el Portal de Contratación de Navarra se realiza a meros efectos de transparencia en la contratación pública, conforme a lo preceptuado en el artículo 88.2 de la LFCP.

Sobre la inadmisión de la reclamación por extemporaneidad hemos declarado en nuestro Acuerdo 83/2021, de 23 de agosto, lo siguiente: *“Las normas que rigen el acceso a los recursos son de carácter imperativo (de orden público), no disponibles para las partes ni para el órgano que debe resolverlos. El examen de su observancia no está condicionado a la alegación de parte y puede el Tribunal apreciar de oficio la concurrencia de una causa que impida la admisión del recurso (sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2005), por lo que es obligado examinar en fase de decisión la pertinencia de la formulación del mismo (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2008).*

El artículo 127.3.a) de la LFCP establece que será causa de inadmisión de la reclamación la interposición extemporánea y, por ello, en este caso, habiéndose interpuesto la reclamación especial el 4 de agosto de 2021, es decir, una vez finalizado el plazo legalmente establecido, la misma debe inadmitirse”.

En consecuencia, procede inadmitir la reclamación especial interpuesta por extemporánea, al haberse interpuesto una vez finalizado el plazo legalmente establecido.

QUINTO.- Sin perjuicio de lo expuesto, procede examinar la legitimación del Colegio Profesional para interponer la reclamación especial frente a la resolución de adjudicación del contrato.

Por un lado, el Colegio reclamante justifica su legitimación en el hecho de que tiene como fin defender los derechos e intereses profesionales de sus miembros y como una de sus funciones defender los derechos de los asociados ante los contratos que presenten condiciones irregulares, abusivas o arriesgadas para un correcto ejercicio profesional o sean contrarias a las normas que regulan dicho ejercicio.

Por otro, la entidad adjudicadora aduce la falta de legitimación, fundamentada en que la impugnación del acto de adjudicación se halla limitada a los licitadores que han participado en el procedimiento, en el hecho de que la normativa contractual no reconoce a las Corporaciones de Derecho Público una suerte de acción popular que les habilite para intervenir en cualesquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada y que no se advierte una defensa de los intereses profesionales de los miembros del Colegio.

El artículo 123.1 de la LFCP determina que *la reclamación especial podrá ser interpuesta por cualquier persona que acredite un interés directo o legítimo. También podrá ser interpuesta por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna siempre que sea para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.*

Respecto a la legitimación de los colegios profesionales, sindicatos y asociaciones representativas de intereses colectivos para presentar reclamaciones especiales en materia de contratación pública nos hemos pronunciado en numerosas ocasiones, también respecto a este mismo reclamante, en el sentido de que se hallan legitimados para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a los intereses colectivos de sus asociados. Cabe citar como ejemplo el reciente Acuerdo 101/2021, de 13 de octubre, en el que señalamos: *“Así lo pone de relieve, entre otras, la Resolución 889/2019, de 25 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando concluye que “En efecto, la entidad reclamante es un Colegio Profesional que, en su condición de tal, tiene por objetivo velar por la defensa de los intereses profesionales del colectivo que agrupa (Arquitectos), no sólo (según reiterada jurisprudencia) de los intereses de sus colegiados, en particular, sino también los de la profesión, en general, estando, en consecuencia, facultados para actuar en su defensa tanto en vía administrativa como en sede judicial, cuando los intereses de la profesión pueden resultar directamente afectados.*

La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones: “(...) en general, la

legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados (...) En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...).

En reiteradas ocasiones – por todos, en su Acuerdo 70/2019, de 13 de agosto – este Tribunal se ha pronunciado reconociendo la concurrencia de legitimación activa en un colegio profesional para reclamar frente a aquellos actos de naturaleza contractual que pudieran afectar a sus intereses profesionales, si bien precisando que tan amplia legitimación no puede suponer en ningún caso el reconocimiento de una suerte de acción popular que habilite a las Corporaciones de Derecho Público para intervenir en cualquiera cuestiones sin más interés que el meramente abstracto de defensa de la legalidad supuestamente vulnerada. Siendo esto así, y en el caso concreto que nos ocupa, cabe reconocer al colegio profesional reclamante legitimación activa para recurrir el pliego.”

Sin embargo, en relación con la legitimación de los colegios profesionales para interponer la reclamación especial contra la adjudicación de un contrato, en nuestro reciente Acuerdo 27/2022, de 9 de marzo, en el que se impugnaba la adjudicación de un contrato por parte del mismo colegio profesional ahora reclamante, hemos manifestado lo siguiente: *“No obstante lo anterior, en cuanto a la legitimación activa de los colegios profesionales para recurrir adjudicaciones -en lugar de pliegos- debemos señalar que la doctrina de los tribunales administrativos y la jurisprudencia rechaza de forma unánime esta posibilidad, al no apreciarse interés legítimo derivado de su*

representatividad, debido a que de la anulación de la adjudicación no puede resultar, ni directa ni indirectamente, un beneficio para los intereses colectivos que representan.

A este respecto, la Resolución nº 669/2019 del TACRC inadmite un recurso del Colegio Territorial de Arquitectos de Alicante contra una adjudicación, razonando lo siguiente: “No debe negarse que entre los fines del Colegio de Arquitectos recurrente está el de representar a los colegiados en su conjunto en defensa de sus derechos y competencias profesionales, pudiendo apreciarse un interés legítimo en que sus miembros obtengan mayores facilidades -en forma de menores requisitos- para acceder a las licitaciones públicas. Ahora bien, la referida corporación no puede encontrar legitimación para recurrir un acto de adjudicación, pues en el mismo no se aprecia ese interés legítimo particular derivado de su representatividad, ya que de la anulación de la adjudicación no pueden resultar, ni directa ni indirectamente, ventajas para el mismo”.

En este sentido, la Resolución nº 31/2021, de 5 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, indica que: “Como viene defendiendo tanto la Jurisprudencia como la doctrina de los Tribunales de recursos contractuales, ente ellos el canario, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al recurso. En la defensa de los intereses de los profesionales colegiados, pueden concurrir tanto los colegios profesionales, como los propios colegiados, cuando resulten individualmente afectados.

Sería el caso de un recurso contra las determinaciones de los pliegos de contratación en el caso de considerar vulnerar dichos intereses profesionales. No obstante, ya dentro del procedimiento de licitación, respecto a la exclusión del lote 3 de la licitadora, es ésta la legitimada para impugnar dicha exclusión defendiendo sus derechos e intereses de forma que pueda resultar incluso en caso de ser estimadas sus alegaciones adjudicataria de dicho lote.

Pero estas circunstancias no se dan en el Colegio o colectivo profesional que interpone el recurso, que no podrá ser adjudicatario del contrato, por lo que no se da el requisito de legitimación para recurrir la exclusión referenciada. La eventual estimación de su recurso no incidiría de por sí sobre su esfera jurídica.”

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia nº 502/2012, de 23 de mayo, resuelve un recurso sobre un Colegio de Arquitectos que impugna una adjudicación, en la que se expone que: “Los contratos de FES 15 y FES 16/10, para cuya impugnación en este tipo de contratos negociados, podían incluso no tener legitimación como colegio profesional COAMU al poder optar a la adjudicación de esos contratos arquitectos pertenecientes al COAMU, como de hecho participaron. Por lo que esta impugnación podría ir incluso contra los intereses de los arquitectos que sí participaron Sr. Agapito y LA MERCANTIL Arada Ingeniería agroindustrial SL que sustituye al arquitecto redactor -coordinador D. Bernardino por D. Eladio, (edificio municipal Escuela de verano).

Y a estos efectos la Sala comparte el criterio de la Juzgadora de inadmisión en base al art. 19,1a) de la LJCA (RCL 1998, 1741), pues en este caso el apelante no defienden los intereses legales del colectivo de arquitectos.

Por lo que se debe desestimar el recurso y confirmar el Auto en lo que reiteramos no se oponga a esta sentencia.”

Procede en la misma línea traer a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco nº 413/2011, de 13 de junio, en el que el apelante era el propio COAVN, donde se declara lo siguiente: “El recurso de apelación se ha interpuesto contra la sentencia dictada con fecha 21-07-2010 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Bilbao en el procedimiento ordinario 583-2007 que declaró la inadmisibilidad del recurso presentado por el Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarro contra el Acuerdo de la Sociedad Pública Municipal Promoción Económica de Ermua S.A. que adjudicó a D. Valeriano la redacción del proyecto básico de ejecución de edificio terciario y vivero de empresas en la U.E. 19 de Izarra de Ermua.

El recurso de apelación interpuesto por el mencionado Colegio Profesional se funda en la legitimación de esa entidad corporativa para defender en interés de sus colegiados la adecuación de las convocatorias de concursos públicos a los principios de igualdad y libre concurrencia y en la interposición del recurso contencioso-administrativo dentro del plazo legal, computado en defecto de publicación del acuerdo de adjudicación del concurso desde la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de ese acto.

El apelado, D. Valeriano se ha opuesto a la estimación del recurso de apelación porque siendo el acto recurrido el de adjudicación del concurso y no su convocatoria como de forma equivocada alega el apelante hay que confirmar la falta de legitimación del Colegio Oficial de Arquitectos Vasco-Navarra para actuar en defensa del interés individual de algunos colegiados en contra del interés del adjudicatario del concurso, además de la interposición extemporánea del recurso toda vez que el acuerdo recurrido es de fecha 20-08-2007 mientras que el recurso contencioso-administrativo no se presentó hasta el 22-11-2007.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia declaró la inadmisibilidad del recurso por la causa de falta de legitimación del recurrente- prevista por el apartado b del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional, pero en su fundamento jurídico cuarto también apreció la prevista en el apartado e de ese precepto.

Ambas causas de inadmisibilidad del recurso interpuesto por el recurrente han sido debidamente aplicadas por la sentencia apelada.

La legitimación de la entidad colegial recurrente no puede ampararse en el artículo 19.1 b de la LJCA porque la estimación de su pretensión no comportaría un beneficio "uti universi" para los miembros del Colegio Profesional sino "uti singuli" o para algunos de sus miembros.

Esto es, así, porque el acto recurrido no es el de aprobación de las bases o pliegos de condiciones del concurso sino el de su adjudicación a uno de los arquitectos concursantes de suerte que la disconformidad con esa resolución solo puede enfrentarse a los aspirantes no seleccionados con el aspirante seleccionado y no al Colegio en sustitución de los primeros y al Arquitecto contratado.

A los Colegios Profesionales les corresponde la defensa de los intereses colectivos de sus miembros (artículo 5 g de la Ley 2/1974 (RCL 1974, 346), lo cual no se compadece con su actuación en una causa en que no se ventilan intereses de esa naturaleza sino individuales, porque la adjudicación del contrato a uno de los concursantes en demerito de los otros es una cuestión que no afecta al interés genérico o colectivo de los colegiados y si únicamente al individual de los participantes en el procedimiento aunque su defensa se funde en principios como los de igualdad o libre concurrencia ya que la observancia de esos principios debe referirse al acto recurrido

que es un acto que no afecta a todos los colegiados sino a los que participaron en el concurso.

El Colegio Profesional actúa en defensa de los intereses generales de sus miembros cuando se opone a regulaciones, actos o prácticas que afectan indistintamente al ejercicio de la actividad profesional en régimen de libre concurrencia de todos los titulados agrupados en esa Corporación. Pero este no es el caso del acuerdo de adjudicación de un concurso porque este acto solo afecta a quienes hayan participado en el procedimiento de selección; o sea, una suma de intereses individuales divergentes o convergentes cuya defensa en ningún caso puede implicar la actuación del Colegio, primus inter pares, representación del colectivo y no adalid de unos contra otros.

En definitiva, el acuerdo recurrido solo ha podido infringir el ordenamiento, concretamente las normas sobre compatibilidad o prohibiciones para contratar, en perjuicio del interés individual de los Arquitectos concursantes no seleccionados. Y en defensa de ese interés, no ya frente a tercero sino frente a otro colegiado no puede actuar el Colegio Profesional. A modo de sustituto de los únicos interesados, miembros del colectivo profesional que no pueden identificarse o confundirse con este.

En el presente caso es evidente que el Colegio no recurrió el pliego de condiciones aprobado en su día por el Ayuntamiento de Totana, sino exclusivamente la adjudicación provisional para la redacción de un proyecto de obras de un colegio público, constando en dicho pliego de condiciones que la redacción del proyecto iba a ser encargado a un Arquitecto superior o al Arquitecto superior perteneciente a la plantilla técnica de la empresa, como exigen los arts. 2 y 10 de la Ley 38/1999 (RCL 1999, 2799). Existen varios documentos en el expediente administrativo que así lo acreditan. Así al folio 159 de la ampliación del expediente existe un compromiso de que en el equipo encargado de redactar el proyecto exista un arquitecto (D. Modesto) y al folio 147 de la misma ampliación se comprueba la existencia del compromiso firmado por el representante legal de la empresa de que la redacción se efectúe por un Arquitecto superior o subsidiariamente por el Arquitecto que consta en la plantilla de la empresa, D. Modesto, que fue quién finalmente redactó el proyecto.

En consecuencia el recurso formulado más que a defender los intereses profesionales del colectivo de arquitectos tiene como objeto una cuestión de legalidad

consistente en determinar si el procedimiento negociado sin publicidad empleado a tenor de lo dispuesto en el art. 158 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (RCL 2007, 1964) , de Contratos del Sector Público (dice que se puede aplicar este procedimiento cuando el valor estimado sea inferior a 100.000 euros, siendo en este caso el presupuesto de 40.000 euros, más IVA) es o no conforme a derecho al sostener el Colegio de Arquitectos que ha sido empleado sin justificación y en fraude de Ley, cuestiones para las que evidentemente carece de legitimación.

Para tener legitimación según el art. 19.1 a) LJ hace falta tener interés legítimo definido por la jurisprudencia como aquella relación entre el sujeto y el acto impugnado que permita que de la anulación del referido acto derive automáticamente en un efecto positivo o negativo para el recurrente, debiendo sumarse a este requisito el de que exista un interés profesional o económico cuando se trata de entes asociativos que pretendan la defensa de intereses o derechos colectivos (STC de 12-3- 2007). De ahí que los tribunales hayan venido negando legitimación a los Colegios profesionales para defender cuestiones de mera legalidad y de cuya anulación no se derive ningún beneficio para los intereses profesionales de los colectivos a los que representa, como sucede en los casos de adjudicación provisional o definitiva de un proceso de licitación, frente a los cuales solamente tienen legitimación los profesionales afectados por haber participado en la misma, siempre que de la sentencia que se dicte pueda resultar para ellos un beneficio o un perjuicio.”

En igual sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia nº 1097/2016, de 17 de mayo, en la que se dilucidaba si el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos estaba legitimado para interponer recurso ante el Tribunal Administrativo de Recursos contractuales de la Junta de Andalucía, sobre adjudicación de contrato, ha declarado que: *"Esto es así porque el acto recurrido, como señala la Sala a quo no es la aplicación de las bases o pliegos de condiciones del concurso sino el de su adjudicación a unos determinados concursantes de manera que la disconformidad con esa resolución sólo puede enfrentar a los no seleccionados con los que lo han sido o con la Administración, pero no al Consejo de Colegios en sustitución de los primeros. A los colegios profesionales les corresponde la defensa de los intereses, colectivos de sus miembros, artículos 5.6 de la Ley 2/74 (RCL 1974, 346), lo que no se corresponde con*

una causa en la que no se ventilan intereses de esa naturaleza sino intereses individuales, porque la adjudicación de un contrato sólo afecta a los participantes en el procedimiento de adjudicación (...)

El tema, a su vez, es tratado en la jurisprudencia, en concreto en la STS Contencioso, sección 4, de 11 de diciembre de 2012, recurso 39/2012 , dirigido contra denegación de autorización sanitaria de funcionamiento e incorporación a registro sanitario de un centro de nutrición y dietética, y en que se apreció la falta de legitimación activa porque quien recurría esa denegación no era la solicitante de la misma y titular del establecimiento, sino el Consejo General de Colegios Oficiales' de Biólogos. Se comienza recordando el contenido de la sentencia recurrida en casación, y que es confirmada; y así se refiere en aquella que "... Para poder considerar legitimado a un Colegio profesional no basta con que este acredite la defensa de un interés colectivo o la realización de una determinada actividad dentro de lo que se ha denominado "función genérica de representación y defensa de los intereses colectivos" (STC 101/1996, de 11 de junio (RTC 1996, 101). Debe existir, además, un vínculo especial y concreto entre dicho sindicato (sus fines, su actividad, etc.) y el objeto del debate en el pleito en que se trate, vinculo o nexo que habrá de ponderarse en cada caso y que se plasma en la noción de interés profesional o económico, traducible en una ventaja o beneficio cierto, cualificado y específico derivado de la eventual estimación del recurso entablado (SSTC 7/2001, de 5 de enero)".

SEXTO.- Resulta de plena aplicación la doctrina expuesta al asunto que nos ocupa, ya que se trata de una reclamación interpuesta por el COAVN frente a la adjudicación de un contrato a un profesional (arquitecto), de forma que no están en liza los intereses colectivos de sus colegiados (*uti universi*), sino únicamente los intereses individuales de los licitadores que han participado en la licitación (*uti singuli*).

Así mismo, la infracción que aduce el Colegio reclamante respecto al acto de adjudicación -que la oferta del adjudicatario no cumple los costes mínimos de personal previstos en el pliego- se trata de una cuestión de legalidad que no afecta a su interés legítimo, porque de la anulación de dicha adjudicación no se deriva ningún beneficio ni se evita ningún perjuicio para los intereses profesionales colectivos que defiende.

De acuerdo con lo anterior, no se aprecia en este caso que la impugnación de la resolución de adjudicación se halle dentro de la defensa de los derechos colectivos de los miembros del colegio profesional, al no incidir la eventual estimación de su reclamación sobre su esfera jurídica, por lo que debe inadmitirse la reclamación por falta de legitimación activa.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 127.3, apartados a) y b), de la LFCP, procede inadmitir la reclamación especial por *interposición extemporánea y falta de legitimación del reclamante*.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por doña P. L. C., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, frente a la adjudicación del contrato de “*Redacción del proyecto de rehabilitación del antiguo Convento de Recoletas y, en su caso, dirección facultativa de las obras*”, licitado por el Ayuntamiento de Tafalla.

2º. Notificar este acuerdo a doña P. L. C., en calidad de representante del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO NAVARRO, al Ayuntamiento de Tafalla y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 15 de marzo de 2022. LA PRESIDENTA, Silvia Doménech Alegre.
EL VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.